



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1714/18

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de diciembre del año 2018, se reúnen los miembros de la Sala Primera de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Diego G. Barroetaveña y Daniel A. Petrone y la señora jueza doctora Ana María Figueroa, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en esta **causa nº FSA 8070/2015/CFC1**, caratulada: "**OJEDA LEAÑO, María Luz s/recurso de casación**", de cuyas constancias **RESULTA**:

**1º)** Que con fecha 15 de noviembre de 2017 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió en lo que aquí respecta "*I.- CONFIRMAR parcialmente el auto de fs. 163/170 en cuanto dispuso la remisión de la causa a la AFIP-DGA, y REVOCAR el punto IV del dispositivo, disponiendo la devolución del dinero incautado a María Luz Ojeda Leaño*" (cfr. fs. 193/197vta., el resaltado no nos pertenece).

Que contra esa decisión interpuso recurso de casación a fs. 198/202vta. el representante del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido a fs. 203/204 y mantenido en esta instancia a fs. 211.

**2º)** Que el recurrente fincó sus agravios en el artículo 456, inc. 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.



Al respecto sostuvo que la decisión en crisis luce arbitraria dado que al disponerse la devolución del dinero incautado a la imputada sin que previamente intervenga la AFIP-DGA, ello con sustento en que el art. 978 de la ley 22.415 no prevé como sanción el comiso de mercadería en infracción al régimen de equipaje, se omitió que la sola previsión de la multa habilita por si el dictado de las medidas cautelares previstas en los arts. 1085 y 1086 del Código Aduanero, pues se prevé su imposición no solo con fines probatorios sino también con el objeto de asegurar el cobro de una eventual acreencia en favor del fisco.

El representante de la vindicta pública sustentó su pretensión en profusa doctrina y jurisprudencia, respecto la cual sostuvo que el *a quo* incurrió en su inobservancia pues al resolver como lo hizo, "...la Cámara no tuvo en cuenta que el dinero secuestrado constituyen la garantía de la Aduana para hacer efectiva una eventual sanción, por lo que del mismo modo que le corresponde a ella determinar la existencia de una infracción aduanera, también le compete decidir sobre la devolución del dinero o su retención" (cfr. fs. 202).

En relación al caso concreto resaltó que la imputada, de nacionalidad Boliviana, "...si bien dijo tener domicilio en San Salvador de Jujuy, dijo también que tenía su negocio o actividad en el Estado Plurinacional de Bolivia, donde ganaba \$1.200 bolivianos por mes. Es decir, que no tiene actividad comercial ni bienes conocidos en el país, dado que la titularidad del inmueble donde reside no ha sido constatada y que la Caja de Ahorros abierta en el Banco Macro (fs. 157) no registra movimientos, por lo que cualquier eventual sanción que adoptara la D.G.A. sería de imposible ejecución forzada".





## Cámara Federal de Casación Penal

En conclusión, sostuvo que la decisión en crisis resulta arbitraria por haberse apartado el *a quo* de la jurisprudencia imperante y la normativa vigente en la materia, al resolver la devolución del dinero incautado sin la intervención previa de la AFIP-DGA, todo lo cual lo conduce a peticionar que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por esa parte.

Finalmente, efectuó reserva federal del caso.

**3º)** Que superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (cfr. fs. 214 y 216). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación, jueces: doctora Ana María Figueroa, Diego G. Barroetaveña y Daniel A. Petrone.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

**1º)** Un correcto abordaje de la cuestión traída a estudio, conlleva a la necesidad de efectuar una breve reseña de lo actuado en la presente causa.

Así, con fecha 20 de abril de 2017 el Juzgado Federal de San Ramón de Nueva Oran resolvió, en lo aquí pertinente, el sobreseimiento de María Luz Ojeda Leaño por el delito de contrabando de importación de dinero en infracción a la ley 22.415, ley 19.359 y art. 277 del C.P. fundado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 334 y 336, inc. 3º, del Código Procesal Penal de la Nación, por no encuadrar el hecho investigado en una figura legal.

Asimismo, en esa oportunidad el juez de grado dispuso la remisión de copias certificadas de las partes pertinentes a la AFIP-DGA por haber infringido la encartada



*prima facie* la Resolución General N° 2704/09 de la AFIP-DGA a los fines que estime corresponder, poniendo a disposición de ese organismo -una vez firme y consentido dicho auto resolutivo- el dinero secuestrado en autos \$ 120.000 (pesos ciento veinte mil), depositado en la cuenta del Banco de la Nación Argentina (conf. punto dispositivo "IV.-" de la resolución glosada a fs. 163/170).

Que en relación a dicho resolutorio, a fs. 172 se dejó constancia mediante acta correspondiente de la voluntad de apelar esa decisión manifestada por la encartada María Luz Ojeda Leaño con fecha 4 de mayo de 2017.

Que la voluntad de apelar expresada por Ojeda Leaño fue fundada por su defensor particular a fs. 177/178vta. mediante la presentación del correspondiente recurso de apelación, quien dirigió su impugnación contra lo decidido por el juez de grado en el punto dispositivo "IV.-" de su resolución en tanto se consideró a su defendida como posible infractora de la Resolución General N° 2704/09 de AFIP-DGA, poniéndose a disposición de ese organismo la totalidad de las sumas que le fueran secuestradas a la nombrada en el procedimiento de aduana.

A fs. 188/191 se hizo presente el representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 454 del C.P.P.N., quien en esa oportunidad expresó su oposición al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de María Luz Ojeda Leaño.

Sustanciada la apelación en cuestión y cumplido el trámite de ley correspondiente, con fecha 15 de noviembre de 2017 la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones resolvió -en lo aquí pertinente y por mayoría- revocar el punto dispositivo "IV.-" del fallo emitido por





*Cámara Federal de Casación Penal*  
el juez de grado, disponiendo la devolución del dinero incautado a María Luz Ojeda Leaño.

Para resolver como lo hicieron, los jueces que integraron el voto que conformó la mayoría -jueces Rabbi-Baldi Cabanillas y Solá- sostuvieron que "... en supuestos análogos al presente [esa] Sala consideró que toda vez que la infracción en la que eventualmente corresponde encuadrar la conducta que realizó [Ojeda Leaño] (art. 978 de la ley 22.415) no prevé como sanción el comiso de mercadería en la infracción al régimen de equipaje, es improcedente la afectación del dinero, ni aun de modo cautelar." (cfr. fs. 196).

En línea con ello, indicaron que la citada norma únicamente prevé una multa de la mitad a dos veces el valor en Aduana de la mercadería en infracción, la que nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren las importaciones para el consumo de la mercadería que se trate, disposición que en consecuencia no prevé facultades de comiso, y consecuentemente, sostuvieron que correspondía la revocatoria del punto dispositivo "IV.-" del fallo del juez de grado y la devolución del dinero incautado.

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación aquí sometido a examen.

**2º)** Fijado cuanto antecede, y adentrada al estudio de los planteos sometidos a inspección jurisdiccional por el recurrente, adelanto mi voto en el sentido de hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de la vindicta pública por los motivos que de seguido se exponen.



Al respecto, debo puntualizar que del estudio del decisorio en crisis, el mismo luce arbitrario toda vez que el *a quo* ha omitido el tratamiento de cuestiones dirimentes para la solución del caso, como así también ha desplegado una parcial valoración de las constancias obrantes en autos y la normativa de aplicación a la materia, por lo que el mismo no cuenta con fundamentos suficientes de conformidad con lo exigido por los arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.

Es que tal como surge del análisis de la decisión en crisis, el *a quo* fundó la devolución del dinero incautado a la imputada exclusivamente sobre la base de que el art. 978 de la ley 22.415 no prevé como sanción el comiso de la mercadería en infracción al régimen de equipaje, sin haber efectuado un análisis integral de la normativa de aplicación a la materia.

Así, más allá de la inteligencia asignada por el tribunal a la previsión contenida en el art. 978 de la ley 22.415, la observancia integral de la normativa de aplicación incluye las previsiones de los arts. 1085 y 1086 del Código Aduanero, donde concretamente se prevé la imposición del secuestro a los efectos de garantizar el cobro de una eventual acreencia en favor de la administración, ello más allá de los fines probatorios que igualmente pueden ser perseguidos en el marco del proceso judicial.

Es que conforme surge del análisis de la normativa de aplicación a la materia, el art. 978 establece que “*el viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero como equipaje o como pacotilla, según el caso, mercadería cuya introducción en tal carácter fuere admitida en las respectivas*





*Cámara Federal de Casación Penal  
reglamentaciones pero omitiere su declaración aduanera cuando ésta fuere exigible o incurriere en falsedad en su declaración, será sancionado con una multa de la mitad a DOS (2) veces el valor en aduana de la mercadería en infracción. Esta multa nunca podrá ser inferior al importe de los tributos que gravaren la importación para consumo de la mercadería de que se trate".*

Sin embargo, al respecto cabe señalar que más allá de que Ojeda Leaño fuera sobreseída en los términos del art. 336, inc. 3º, del C.P.P.N. en relación a la tipología del art. 978 del Código Aduanero, lo cierto es que por la conducta reprochada persiste sin embargo la infracción administrativa a la Resolución General Nro. 2704/09 de la AFIP-DGA –Régimen de "Ingreso de dinero en efectivo e instrumentos monetarios al territorio argentino"-.

Frente a ello y tal como se sostuviera en párrafos anteriores, resulta de aplicación al particular caso de autos lo normado por el art. 1085 del Código Aduanero en tanto establece que durante el curso de la investigación como así también en el de los procedimientos reglados en ese Título II del citado compendio normativo – entre los que se encuentra aquel relativo a las infracciones aduaneras-, la mercadería afectada sólo puede ser objeto de las siguientes medidas cautelares: a) detención de su despacho; b) interdicción; y c) secuestro; pudiendo hacer extensivas tales medidas a los libros, documentos, papeles y demás mercadería que pudiere servir de prueba de la infracción que se investigare.



A este respecto, el art. 1086 de ese mismo código establece la obligación de comunicar inmediatamente al administrador las medidas cautelares que se adopten en el curso de la investigación, a cuya disposición se pondrá la mercadería objeto de las mismas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, con remisión de una copia del acta correspondiente.

Como puede observarse y más allá de la conclusión de la persecución penal, en el marco del procedimiento especial por infracción al régimen aduanero se prevé el secuestro cautelar, conforme el legislador previó expresamente la posibilidad de secuestro de tales elementos -art. 1085, inc. "c)", del Código Aduanero-, por lo que el sobreseimiento dispuesto en autos por no encuadrar el suceso en una figura penal -art. 336, inc. 3º, del C.P.P.N.- no constituye un obstáculo para el mantenimiento de la medida cautelar.

Es que la persistencia de la incautación dineraria impuesta en autos persigue el aseguramiento del cobro de una eventual acreencia en favor de la administración de corroborarse la infracción al Código Aduanero, ello más allá de la justificación que otrora fundara su imposición durante el trámite de la causa penal.

Es que tal como se refiriera, esta doble finalidad perseguida por el comiso conforme las previsiones legales citadas en párrafos anteriores, lleva implícita la legitimidad de dicha medida aún en el caso de perecer su carácter probatorio, pues tal como alegara el representante de la vindicta pública en su libelo recursivo, persiste la necesidad de asegurar el cobro de eventuales acreencias en favor de la AFIP-DGA por la infracción a la Resolución General N° 2704/09.





## Cámara Federal de Casación Penal

Al respecto cabe poner de resalto que frente a la alegada finalidad de asegurar el cobro de eventuales acreencias en favor del Estado por la infracción a la Resolución General N° 2704/09 AFIP-DGA, cobra especial relevancia la situación concreta de la encartada, quien según manifiesta el Ministerio Público Fiscal en su libelo recursivo, sería de extraña nacionalidad (Boliviana) y que pese a expresar que su domicilio se encuentra en la República Argentina, concretamente en la ciudad de San Salvador de Jujuy, su actividad comercial y consecuentes acreencias tienen lugar en el Estado Plurinacional de Bolivia y pese a tener una Caja de Ahorros abierta bajo su titularidad en la banca nacional (Banco Macro), aquella no registra movimientos, todo lo cual constituyen indicios de los obstáculos que podría suponer en el particular caso de autos el cobro de eventuales acreencias en favor de la AFIP-DGA.

Frente a ese cuadro, cobra mayor peso la necesidad de mantener vigente la incautación dineraria con el objeto de asegurar eventuales cobros en favor de la administración nacional en concepto de multa por infracción al régimen nacional aduanero previsto por la Resolución General 2704/09.

De este modo se observa que la decisión de la Cámara a quo resulta arbitraria toda vez al hacer lugar a la pretensión esgrimida por la apelante Ojeda Leaño, el a quo omitió valorar de manera integral la normativa de aplicación a la materia, como las concretas circunstancias relativas a la encartada, las que resultan demostrativas de las eventuales dificultades que podría suponer el cobro de



acreencias en favor de la AFIP-DGA -en caso de corresponder- de efectivizarse la devolución del dinero incautado.

En este sentido, considero acertado el criterio adoptado por el voto disidente del juez Castellanos, quien sostuvo que si bien no se discute que el art. 978 del Código Aduanero no prevé el comiso de la mercadería en infracción, la sola previsión de multa que allí se establece para las infracciones al régimen de equipaje habilita el dictado de las medidas cautelares previstas en los arts. 1085 y 1086 de la ley 22.415, máxime cuando "...los créditos provenientes de multas 'gozan de preferencia' sobre la mercadería del responsable y que el servicio aduanero 'goza de derecho de retención sobre dicha mercadería hasta que fueren satisfechos sus créditos' (art. 997 del Código Aduanero), al extremo que puede disponer la venta forzada de la mercadería secuestrada en caso de falta de pago de la multa (art. 1124), todo lo cual se vería frustrado en caso de disponerse la devolución del dinero incautado en autos sin la habilitación que supone la intervención previa del organismo aduanero para que ejerza las atribuciones que la ley le concediere. Luego de lo cual, si corresponde, podrá procederse a la devolución de las sumas restantes..." (cfr. fs. 197).

Esa misma línea jurisprudencial sostuve al emitir voto en el marco de la causa nº 933/13 "Uriburu, Juan Manuel s/ queja" (reg. nº 24.620, rta. el 16/06/2015) pues allí indiqué que "...toda vez que el art. 979 del Código Aduanero establece la posibilidad de sancionar con una multa a quien cometiera la trasgresión señalada y la autoridad de aplicación es la AFIP-DGA, tal sanción debe reputarse de carácter administrativo toda vez que, en su





*Cámara Federal de Casación Penal  
caso, deberá ser impuesta por un acto de tal carácter y  
por un organismo del Estado Nacional."*

Así, el temperamento adoptado por el *a quo* no es susceptible de ser reputado como acto jurisdiccional válido en tanto se deriva de un fragmentado examen de las constancias de la causa y las normas de aplicación.

En esa línea de pensamiento la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, cuestión que no se observa en el presente caso sometido a control jurisdiccional (*Fallos*: 261:209; 274:135; 284:119; 297:100; 310:2091).

Considero oportuno recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a que "... *las leyes deben interpretarse evitando suponer la inconsecuencia, la falta de previsión o la omisión involuntaria del legislador; de ahí que cuando la ley emplea determinados términos y omite, en un caso concreto, hacer referencia a un aspecto, la regla más segura de interpretación es que esos términos no son superfluos, sino que su inclusión se ha realizado con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador* (*Fallos*: 1:287; 278:62; 297:142; 299:167; 321:2453, 331:866 entre muchos otros)...".

Cabe también rememorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno



efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700); las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

De este modo, “[s]i ha de seguirse el saludable método de interpretación de las leyes, según el cual es menester atender a las normas legales en su integridad evitando mutilaciones de su contenido, esto es, hacerse cargo de todos y cada uno de sus enunciados...” (considerando 6º del voto concurrente de los jueces Carlos S. Fayt, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano en D. 346. XXIV).

En suma, del análisis de los argumentos expuestos por la Cámara *a quo*, surge que el decisorio recurrido no constituye una derivación razonada del derecho vigente y las circunstancias comprobadas en autos, lo que lo descalifica como acto jurisdiccional válido en tanto se observan fisuras y omisiones que conllevan a un supuesto de arbitrariedad -artículos 123 y 404 inciso 2º, del C.P.P.N.- en el decisorio cuestionado.





## Cámara Federal de Casación Penal

**3º)** En definitiva, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, anular el decisorio en crisis y en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

**Los señores jueces Diego G. Barroetaveña y Daniel A. Petrone dijeron:**

**I.** Habremos de coincidir con la solución propiciada por la colega que lidera el Acuerdo en cuanto a que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante de Ministerio Público Fiscal.

**II.** En efecto, la decisión recurrida no es una derivación razonada de las constancias comprobadas en la causa y aplicación de la normativa vigente (Fallos: Fallos: 340:1283; 339:459; 321:1909 y 308:1557; entre otros).

En efecto, el artículo 5 de la Resolución General AFIP n° 2704/2009 (B.O. 10/11/09), que regula el ingreso de dinero en efectivo e instrumentos monetarios al territorio argentino, establece que: “*(C)uando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución general, el sujeto responsable será pasible de las sanciones y medidas cautelares previstas por el Código Aduanero y normas complementarias, teniéndose en cuenta para ello, en el caso de corresponder, lo dispuesto en los Artículos 905 y 906 del citado código*” (el destacado no obra en el original).



Entre las medidas cautelares contempladas por el Código Aduanero (Ley 22.415), contenidas en la Sección XIV, Título II, Capítulo Tercero y que rigen en el procedimiento para las infracciones, se encuentra el secuestro de mercadería (cfr. art. 1085, apartado 1, inciso c del Código Aduanero).

De otra parte, asiste razón al recurrente cuando señala que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta omitió considerar que la presunta infractora no realiza actividad comercial alguna en nuestro país, toda vez que no hay constancia de bienes registrados bajo su titularidad, como tampoco de cuentas bancarias activas; circunstancias todas ellas que obstarían a la ejecución de una eventual sanción de multa.

Con estas breves consideraciones, adherimos a la solución propuesta por la juez Ana María Figueroa, sin costas en la instancia.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** el decisorio en crisis y en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina aquí sentada (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese a la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada C.S.J.N. N° 33/18).

Remítase la presente causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

